### **SALA PENAL PERMANENTE**

**REV. SENT. N° 116-2011** 

LIMA

Lima, veintidós de setiembre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Mendoza Picoy Wenceslao y los recaudos que adjunta; y ATENDIENDO: Primero: Que la presente demanda de revisión se interpone contra la sentencia de vista del veintiocho de junio de dos mil once emitida por la Quinta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la sentencia del dieciséis de setiembre de dos mil diez que condenó al recurrente por el delito contra la Fe Pública –falsedad deológica-inserción y uso de instrumento conteniendo declaraciones falsas-, en agravio del Estado (Cofopri) y de los herederos del difunto Eusebio Mendoza Picoy; que a estos efectos alega: i) que lo encontraron culpable por el delito contra la Fe Pública –falsedad ideológica- inserción y uso de instrumento conteniendo declaraciones falsas )en agravio de la viuda Amanda Gonzáles Mondragón, los herederos del difunto Eusebio Mendoza Picoy y del Estado (Cofopri), lo que les totalmente falso por cuanto es el único propietario del inmueble en litis ubicado en el Jirón Ramón Cárcamo número ciento ochenta y siete-ciento ochenta y nueve, Distrito de cercado de Lima; ii) que el título otorgado por cofopri a su favor fue a mérito de su esfuerzo desde cyando era joven, asumiendo incluso cargos de dirigente del asentamiento humano, que anteriormente era pueblo joven llamado "Asociación Asentamiento Humano Conde de la Vega baja" fundado el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta; iii) que el Fiscal Superior no ha tomado en cuenta los medios de prueba que presentó oportunamente, no solicitó antecedentes regístrales de sinamus y cofopri; por el contrario confirmó la copropiedad del recurrente y su

1

#### SALA PENAL PERMANENTE

# **REV. SENT. N° 116-2011**

#### LIMA

hermano, lo que es falso; iv) que su hermano en vida no reclamó del título obtenido; sin embargo sus herederos reclaman posterior al acto de transferencia a su hijo Esteban Mendoza Nieto y Esposa Eugenia Requelme López, con la única finalidad de despojarlo de su propiedad por su avanzada edad; vi) que no ha realizado declaraciones falsas en el trámite de titulación ante la oficina de Sinamus, cofopri y sunarp y que su hermano Eusebio Mendoza Picoy conocía de dichos trámites y nunca reclamó al respecto; vii) que efectivamente su hermanó le llevó un abogado para hacer documentos sobre la propiedad sin mencionar que debió hacerse testamento holográfico para sus hijos herederos y la viuda, lo que ignoró por no saber leer y escribir correctamente, situación aprovechada por su hermano, la viuda y los herederos; viii) que la reparación civil no puede pagar por carecer de medios económicos y tener noventa años, y cumplir la pena impuesta por considerarse inocente. Segundo: Que la revisión de sentencia es una acción împygnatoria extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos uno al cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales; pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico o jurídico de las sentencia emitida; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el artículo trescientos sesenta y uno del citado Código; que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano. Tercero: Que en el caso concreto, los argumentos planteados por el condenado en la demanda de revisión no se encuentran dentro del objeto del



## **SALA PENAL PERMANENTE**

### **REV. SENT. N° 116-2011**

#### LIMA

aludido proceso impugnatorio, pues en realidad lo que pretende es un reexamen de los medios probatorios que ya fueron evaluados en la sentencia, -no está destinado a examinar si el fallo condenatorio se expidió con prueba diminuta o insuficiente, sino a revisar a la luz de nueva prueba si la condena debe rescindirse-; que, por consiguiente, la demanda de revisión de sentencia debe ser liminarmente. Por estos fundamentos: rechazada declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Mendoza Picoy Wenceslao; en el proceso penal que se le siguió por delito contra la Fe Pública –falsedad ideológica – inserción y uso de instrumento conteniendo declaraciones falsas en agravio del Estado (Cofopri) y de los herederos del difunto Eusebio Mendoza Picoy; MANDARON se archive definitivamente lo actuado, al otrosí digo: estése a lo resuelto en la presente; **notificándose**. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Villa Stein.-

S.S.

**RODRIGUEZ TINEO** 

**PARIONA PASTRANA** 

**NEYRA FLORES** 

**CALDERON CASTILLO** 

SANTA MARIA MORILLO

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanenta CONTE SUPREMA

3